

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2019-00525-01**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso ordinario laboral de **ÓSCAR HERNÁNDEZ CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que al trámite no fueron vinculados la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a pesar que de la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda y revisado el expediente, se evidencia que debieron llamarse en calidad de accionadas.

Lo anterior, al encontrar que el acto que dio origen al traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por parte del promotor, y del que pretende su ineficacia en juicio, se generó el 6 de junio de 1995 cuando suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A.¹, además porque conforme la historia laboral y el certificado generado por Asofondos para el 22 de mayo de 2020², el 1° de febrero de febrero de 2003 se afilió a Colfondos S.A., y fue solo hasta el 24 de septiembre de 2008 que se vinculó con Protección S.A.³; circunstancia que, sin lugar a dudas, previene la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con aquellas entidades.

Presupuesto procesal que tiene sustento en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del canon 145 del C.P.T.S.S., pero también porque en procesos donde se discute la ineficacia del traslado de

¹ PDF4 expediente digital cuaderno de primera instancia

² PDF9 página 35 expediente digital cuaderno de primera instancia

³ PDF4 página 54 expediente digital cuaderno de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que los sujetos que integran el extremo demandado, conforman un litisconsorcio necesario, dado el carácter inescindible de la relación sustancial que los vincula; ha precisado la Corporación:

“Como el objeto de la litis es la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual y el consecuente retorno de la afiliada al primero de los mencionados, no cabe ninguna duda de que se trata de una relación jurídica compleja que implicaría el movimiento financiero de una serie de recursos y, eventualmente, consecuencias tales como la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación pensional derivada del cubrimiento de los riesgos de IVM y el haz normativo que le sería aplicable.

*En ese horizonte, cualquier decisión que se llegare a tomar, sin hesitación ninguna, afecta al conjunto de demandados, de tal suerte que no es posible escindir ese vínculo, dada la naturaleza de las relaciones que lo componen. Así, se trata entonces de uno de aquellos **litisconsorcios conocidos como necesarios** (...).” (Resalta el despacho)⁴*

En esa medida como la irregularidad relatada, afecta lo actuado de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y en atención del canon 137 ibídem *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”,* entonces se dispondrá enterar, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, notificándoles ésta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndoles que, si dentro de los tres días siguientes al de notificación no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso⁵.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la causal de nulidad

⁴ Sentencia SL2556 del 19 de julio de 2022

⁵ Artículo 137 del C.G.P. *“Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



advertida, notificándoles ésta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **ADVIRTIÉNDOLES**, que, si dentro de los tres días siguientes al del enteramiento no alegan la irregularidad, ésta que quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Por la Secretaría de Sala gestione el trámite de notificación ordenado, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaca9e5784d9a6ad1b585908b6d29a7c485722e1c3b41577831d5081a0c5aca**

Documento generado en 22/09/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>